

Constitucionalidad de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de México. El caso 2012

Constitutionality of the Proportional Representation Deputies Assigning in Mexico State. The 2012 Case

Arturo Bolio Cerdán (México)*

Fecha de recepción: 11 de noviembre de 2012.

Fecha de aceptación: 28 de marzo de 2013.

RESUMEN

Para la renovación del Poder Legislativo local, el Estado de México adoptó el sistema electoral mixto con dominante mayoritario, en el que la representación proporcional permite la incorporación de las minorías y equilibra las desproporciones que puede inducir la mayoría relativa. En el presente ensayo se hace un análisis del procedimiento de asignación de curules por el principio de representación proporcional realizado en 2012 por el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), mismo que aun cuando fue duramente criticado, producto del esquema para la constitución de coaliciones y las reglas para su participación en los procesos electorales establecido en el Código Electoral del Estado de México (CEEM), pasó exitosamente las pruebas de legalidad y constitucionalidad a que fue sometido ante los tribunales electorales, local y del Poder Judicial de la Federación.

* Consejero electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. abolio@hotmail.com.

PALABRAS CLAVE: representación proporcional, distribución de votos, transferencia de votos, votación válida efectiva rectificada, coaliciones.

ABSTRACT

For the renewal of the Legislative power, the Mexico State adopted a mixed electoral system with a majoritarian dominant, in which the proportional representation allows the inclusion of minorities and balances the proportions that may be induced by relative majority. This essay analyses the process of assigning seats by proportional representation made in 2012 by Electoral Institute of Mexico State, although it was severely criticized, as a result of the scheme for the formation of coalitions and rules for its participation in the election processes established in the state electoral law, successfully passed the tests of legality and constitutionality it was subjected to both, local and federal electoral Courts.

KEYWORDS: proportional representation, voting distribution, voting transferal, rectified effective valid voting, coalitions.

Consideraciones preliminares

Durante los primeros años de 1990, la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones pasó de ser una función estatal ejecutada de forma íntegra por entidades de la administración pública, a ser una tarea encomendada a órganos autónomos de los poderes tradicionales, compuestos preponderantemente por ciudadanos, y en algunos casos también por integrantes de las fracciones parlamentarias representadas en el Congreso respectivo —y en todos los casos, por mandato constitucional—, se trata de entes regidos por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad.

Estos principios han sido siempre un código de vida estrechamente acatado por los propios órganos administrativos electorales y celosamente custodiado por los jurisdiccionales, prestos siempre a corregir cualquier anomalía con el fin de cuidar, por encima de cualquier otro valor, la voluntad popular expresada en las urnas y la obediencia de la ley.

De entre los anteriores —para fines del presente análisis— es de total importancia el de legalidad. En esencia, la noción de legalidad conlleva la conformidad de algo con la ley, específicamente cuando se trata de actos de autoridad. Serán legales cuando estén conformes con la ley, de manera que es inválido todo acto de los poderes públicos que no se ajuste a la normatividad aplicable.

Más allá de lo anterior, la expresión “principio de legalidad” es utilizada para hacer referencia a pautas diferentes que aun cuando tienen lugares comunes, como la norma legislativa y la ineficacia de los actos de autoridad, en realidad se refieren a tres cuestiones diversas y no necesariamente conectadas (Carbonell 2005):

- a. Cualquier acto de los poderes públicos realizado *en contra de la ley* será inválido.
- b. Cualquier acto de los poderes públicos que no esté *expresamente autorizado* por la ley será inválido.

- c. Cualquier ley que confiera un poder *sin regularlo completamente* será inválida, al igual que los actos fundados en ella.[§]

Lo anterior se traduce en tres escenarios igualmente diversos. En el primero la norma existe, pero es desacatada por el poder público; en el segundo no existe una disposición que cubija el actuar del órgano del Estado; y en el tercero la norma existe, pero es imperfecta, de manera que no basta para fundar el ejercicio de autoridad.

De esta manera, cualquier acto de autoridad será violatorio del principio de legalidad *si, y sólo si*, se ubica lógicamente y materialmente en cualquiera de los escenarios antes descritos.

Un concepto íntimamente relacionado con el de legalidad es el de justicia, respecto del cual se han hecho correr ríos de tinta en el afán de encontrar una definición satisfactoria. No es el propósito del trabajo hallarlo, pero sí es necesaria una idea concreta respecto a su contenido, por lo que me permitiré seguir a Hans Kelsen, quien dijo que es una característica posible mas no necesaria del orden social. Estaremos en presencia de un orden justo cuando regla la conducta de los hombres de tal modo que da satisfacción a todos y les permite lograr la felicidad; sin embargo, reconoce la imposibilidad de un orden que garantice a todos la felicidad en lo que cada uno considera tal, pues resulta imposible evitar que la felicidad de uno roce la felicidad de otro (Kelsen 2008, 35).

Derivado de los conceptos anteriores, resulta natural concluir que necesariamente habrá actos de autoridad que se ajusten plenamente al principio de legalidad a que se refieren los artículos 41 y 116 de la norma fundamental, pero que no sean calificados como *justos* por algunos de sus destinatarios, pues no colman su aspiración de felicidad.

Tal es el caso del acuerdo IEEM/CG/229/2012, emitido por el Consejo General del IEEM, el 11 de julio de 2012, relativo al cómputo plurinominal, declaración de validez de la elección y la asignación de 30 curules de

[§] Énfasis añadido.

representación proporcional en la legislatura del estado, el cual fue duramente criticado por muchas voces, cada una de las cuales expresó los argumentos que consideró pertinentes en contra del sentido de la resolución, argumentos como si la transferencia de votos entre los partidos coaligados fuera injusta, si las reglas para la conformación de coaliciones fueran obsoletas, si los emblemas de los partidos políticos debieran aparecer separados en las boletas electorales, si la representatividad de los partidos se diluyera en la distribución de votos. Estos razonamientos tenían su lógica, pero lo cierto es que el CEEM establece el procedimiento a seguir para la asignación de ese porcentaje de la legislatura, que se asigna de manera proporcional a los votos recibidos; y la obediencia de la ley no puede nunca estar sujeta a negociación.

Así, el objeto del trabajo consiste en una presentación del modelo mexicano para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, su contraste con el modelo federal y la revisión que de su constitucionalidad hizo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

Democracia y representación

Al margen de su concepción etimológica e histórica, la democracia es un concepto polisémico que admite cuando menos dos significados en el orden jurídico mexicano: como una forma de gobierno y como un sistema de vida. En su primera connotación, alude a una forma de organización política que deriva su autoridad soberana nada menos que del pueblo, no de unos cuantos ni de una figura divina o sobrenatural. Como una forma de vida, tal como la describe la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) es “un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo” (CPEUM, artículo 3, fracción II inciso b, 2012), de manera que la democracia es una forma de gobierno y una forma de vida en la que el pueblo puede participar, de acuerdo con reglas preestablecidas, en las decisiones colectivas (Flores 1999, 195).

En su acepción formal, democracia es el sistema político en el que para la formación del gobierno intervienen los ciudadanos mediante la participación libre e igual por medio del ejercicio del derecho al sufragio. Para ello, es imperativo que los ciudadanos tengan derecho a votar y ser votados, a designar a sus candidatos, a formar partidos políticos, a organizar y participar en campañas electorales y, en cuanto a las minorías, a participar constantemente en los procesos electivos con la posibilidad real de convertirse en mayoría.

En relación con el ejercicio del poder en sistemas democráticos, puede distinguirse la democracia en sus formas directa y representativa. La primera es aquel sistema de gobierno en el que los ciudadanos ejercen por sí mismos los poderes del Estado, sin intermediarios o representantes; mientras que la democracia representativa responde a la imposibilidad de que tanto las funciones ejecutivas como las legislativas y judiciales sean desempeñadas por todos y cada uno de los ciudadanos, inviable en grupos numerosos, en los que resulta necesario que el ejercicio de la soberanía se deposite en unos cuantos, respetando los principios de elecciones libres, separación de poderes y jerarquía de normas jurídicas basadas en el principio de legalidad.

Esta forma de participación indirecta requiere del cumplimiento de tres fundamentos: el sufragio universal (todos los individuos que se encuentren en la misma situación pueden participar y ser tomados en cuenta), igualdad política (todos los votos, individualmente considerados, tienen exactamente el mismo valor) y regla de mayoría (las decisiones colectivas deben ser reflejo del mayor número de votos).

Poniendo al margen la discusión roussoniana en torno a si la democracia debe ser directa y la representación es un mal necesario, las democracias modernas son todas representativas, en tanto se aplican a sociedades más bien numerosas, en las que resulta prácticamente imposible la participación de cada ciudadano, ya no se diga la toma de resoluciones por unanimidad.

El sistema de representación proporcional en el Estado de México

Prácticamente la totalidad de las constituciones, como lo hace nuestra norma fundamental, reconoce que la legitimidad de la democracia no puede tener otro sustento que el pueblo mismo: “la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo” (CPEUM, artículo 39, 2012), por lo que resulta de vital importancia que en los órganos legislativos estén debidamente representados, si no todos los sectores de la sociedad, cuando menos los más significativos.

Gramaticalmente, la expresión “representación proporcional” alude al procedimiento electoral que establece una proporción entre el número de votos obtenidos por cada partido o tendencia y el número de sus representantes elegidos, por lo que idealmente existirá una correlación idéntica entre votos y cargos de elección popular, que se conoce en la doctrina como puro. No obstante, son realmente pocos los sistemas que se ajustan a esta fórmula; la mayoría emplea fórmulas mixtas, en las que conviven la mayoría relativa y la representación proporcional, las más incluso pertenecen al tipo mixto con dominante mayoritaria; es decir, la mayor proporción de cargos se elige por mayoría y la representación proporcional se usa únicamente para equilibrar las desproporciones que siguen a la mayoría relativa.

Adicionalmente al fin preponderante de la representación proporcional, el sistema ofreció a las minorías un beneficio secundario, pues acotó la fuerza parlamentaria del partido dominante. Esto es, en los sistemas de partido hegemónico aquel que ganaba la mayoría de los escaños era prácticamente dueño de la voluntad legislativa, pues no había manera de que quienes no habían obtenido la mayoría de votos en los distritos uninominales consiguieran votos en el seno de los órganos deliberativos; sin embargo, al incorporarse un límite máximo al número de representantes y agregarse una segunda vía para obtener voz y voto en los órganos pluripersonales, se incrementó notablemente la posibilidad de resistencia a las políticas establecidas por el partido dominante.

Tal es el caso del Estado de México. Conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (CPELMSM), en sus artículos 38 y 39, el Poder Legislativo se deposita en una asamblea compuesta por 75 miembros, 45 electos por el principio de mayoría relativa en igual número de distritos y 30 más por el principio de representación proporcional, conforme a las reglas establecidas en el CEEM.

Las directrices para la asignación de curules por el principio de representación proporcional están contenidas en los artículos 20, 21, 22, 259 y 264 del CEEM y sustancialmente consisten en lo siguiente:

- a. Para tener derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá acreditar haber postulado candidatos de mayoría relativa en, por lo menos, 30 distritos y haber obtenido al menos 1.5% de la votación válida emitida en el estado.
- b. Se constituirá una sola Circunscripción Plurinominal que comprenderá los 45 distritos de mayoría relativa en que se divide el territorio del estado.
- c. Cada partido político deberá registrar una lista con ocho fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, que puede incluir hasta cuatro fórmulas postuladas por el principio de mayoría relativa.
- d. No tendrán derecho a la asignación los partidos políticos que hayan obtenido 51% o más de la votación válida emitida y que su número de constancias de mayoría relativa represente un porcentaje del total de la legislatura superior o igual a su porcentaje de votos; o bien, que hayan obtenido menos de 51% de la votación válida emitida, pero su número de constancias de mayoría relativa sea igual o mayor a 38.
- e. La asignación se hará de manera que a cada partido político correspondan los diputados necesarios para que su porcentaje de la

legislatura por ambos principios sea igual a su porcentaje de la votación válida efectiva.

Tal sistema se encuentra vigente desde la promulgación del CEEM en 1996; sin embargo, su aplicación no había resultado polémica hasta 2009, cuando los partidos Revolucionario Institucional (PRI), Verde Ecologista de México (PVEM), Nueva Alianza y Socialdemócrata (PSD) conformaron coaliciones parciales que obtuvieron un significativo número de victorias por mayoría, que correspondieron de manera prácticamente íntegra al grupo parlamentario del PRI, y además se asignaron curules por representación proporcional a los demás coaligados, patrón que se repitió en 2012, en el que nuevamente sucedieron las condiciones apuntadas y que también causaron insatisfacciones entre los demás partidos políticos.

Modalidades de participación electoral de los partidos políticos, casos federal y Estado de México

En prácticamente todas las legislaciones comiciales de la República se reconocen cuando menos dos modalidades de participación de los partidos políticos en los procesos electorales: individualmente o en coalición (si no tres, en el caso de aquellas codificaciones que aún previenen la posibilidad de participar en candidatura común), y naturalmente ambos esquemas son reconocidos tanto en la legislación federal como en la del Estado de México, aunque muestran importantes diferencias entre sí. Entre ellas, me limitaré a las que se refieren a la constitución de coaliciones, debido a que son éstas precisamente las que dan origen a los conflictos, concretamente en lo que se refiere a la forma en que los emblemas de los partidos coaligados aparecen en la boleta electoral.

Desde el inicio de su vigencia, el CEEM previno que los partidos tuvieran derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos, siempre que celebraran y registraran el convenio correspondiente ante el Instituto. Este documento debe llenar los

requisitos a que se refiere el artículo 74 del CEEM, entre los que destaca: “el emblema y color o colores del partido coaligado que la coalición decida, o con el formado con los de los partidos políticos integrantes de la coalición”.

Siguiendo la misma línea, el legislador estableció, por una parte, que la propaganda de las coaliciones debe ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente y nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran, y, por otra, que las boletas electorales contendrán el color o combinación de colores y emblema que cada partido político o coalición tenga registrado (CEEM, artículos 156 y 185, 2012).

De esta manera, en el esquema normativo local resulta evidente que los partidos políticos que deciden formar coaliciones pierden momentáneamente su individualidad y son reconocidos para todos los efectos legales como unidad, al menos en los distritos y municipios en los que contienen coaligados.

En contraste con lo anterior, en el modelo federal, a partir de la reforma constitucional de 2007 y la consecuente reforma legal que derivó en la expedición de un nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) en julio de 2008, si bien es cierto que se flexibilizaron los requisitos para la formación de coaliciones electorales —de manera que se eliminó el requisito de contar con documentos básicos de la coalición—, se mantiene la plataforma electoral común y se admite la celebración de coaliciones parciales, los partidos que formen coalición electoral, cualquiera que sea su modalidad o ámbito, ineludiblemente deberán aparecer en la boleta por separado, de modo que los votos se sumarán para el candidato y se computarán, para efectos de registro y derechos, para cada partido; y en el caso que el ciudadano cruce dos o más emblemas de los partidos que integran la coalición, los votos solamente contarán para el candidato y no para los partidos coaligados.

En este esquema, a diferencia del local, es patente que aun cuando en los resultados electorales se combinan la fuerza y la representatividad de

cada partido político, éstos en ningún momento pierden su individualidad frente a la ciudadanía, pues en todo momento aparecen y se ostentan como entes separados, de manera que incluso existe la posibilidad de que los electores sufraguen por sólo uno de ellos, sin beneficiar a los demás; o bien, que un elector opte por dar su voto a dos o más coaligados, en cuyo caso beneficiarán al candidato o fórmula correspondiente, pero no se sumarán a favor de partido alguno.

Vale decir que antes de la reforma el sistema federal era idéntico al del Estado de México; sin embargo, a decir de Jorge Alcocer, quien fuera coordinador general del Centro de Estudios para un Proyecto Nacional Alternativo, y presidente de la Comisión Ejecutiva para la Negociación y Construcción de Acuerdos (CENCA), las coaliciones se convirtieron en un medio para asegurar la sobrevivencia de partidos a cambio de sumar los votos que, teóricamente, harían falta para asegurar la victoria y que poco o nada tenían que ver con los principios ideológicos de los partidos políticos coaligados (Córdova y Salazar 2008, 215-27).

En opinión del mismo autor, la reforma 2007 corrigió los vicios anteriores, ya que sin prohibir, limitar o endurecer las reglas para la celebración de coaliciones, sino más bien acabando de eliminar los escollos para su constitución, combinó las bondades y ventajas de la candidatura común y la coalición en una sola figura, de manera que se permite la combinación de fuerza electoral y recursos de los partidos coaligados, además de la unidad de representación, pero obligando a que cada partido coaligado aparezca en la boleta con su propio emblema, de forma tal que los ciudadanos opten por el partido de su preferencia y su voluntad sea clara e incontrovertible, aunque al final de cuentas se sumen para el candidato de coalición.

Como resultaba natural, aquellos partidos minoritarios que podían quedar en riesgo de no sobrevivir debido a que ya no dependían de la negociación de porcentajes de votación con los mayoritarios, sino de conseguir el favor del electorado, presionaron en la legislatura para encontrar una forma de asegurar la conservación de su registro y finalmente consi-

guieron que se introdujera en el artículo 96 del Cofipe un mecanismo de transferencia de votos que les aseguraba la “vida eterna”, como lo llamaron algunos medios de comunicación.

Tal disposición consistía fundamentalmente en la posibilidad de realizar una transferencia de votos derivada de la posibilidad de establecer en el convenio de coalición que en caso de que alguno de los partidos alcanzara cuando menos 1% de la votación nacional emitida, pero no el umbral requerido para conservar el registro, de la votación del o de los partidos que hubieran cumplido ese requisito se podían tomar los votos necesarios para que cada uno pudiera mantener el registro.

Esta previsión fue impugnada mediante la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió que dicha norma permitía que la voluntad expresa de un elector se viera alterada, menoscabada o manipulada, toda vez que su voto podía ser transferido a otro partido político de la coalición que, si bien alcanzó 1% de la votación nacional emitida, no obtuvo el mínimo requerido para conservar el registro, en detrimento del derecho fundamental de voto libre, y, además, generaba una situación de desigualdad entre los partidos políticos coaligados y los que participaron por sí mismos, toda vez que permitía explícitamente que se tomara el porcentaje de votación necesario para que cada partido coaligado mantuviera el registro, mientras que los partidos políticos que participaron por sí mismos, si no alcanzaban 2% de dicha votación, perderían irremediabilmente el registro, lo que resultaba en perjuicio de la equidad en la contienda.

En síntesis, lo anterior significa que en el modelo vigente en el ámbito federal, aun cuando se trate de partidos coaligados, los ciudadanos votan por el instituto político de su preferencia, cuyo emblema se encuentra separado de los demás en la boleta electoral, lo cual permite a la autoridad electoral identificar de manera clara e indubitable la voluntad del ciudadano para fines de la asignación de escaños, mientras que la normativa mexiquense obliga a las coaliciones a participar de manera conjun-

ta, apareciendo con un solo emblema en la boleta electoral, trasladando la distribución de los votos sufragados a favor de la coalición, del mismo elector, hacia el convenio de coalición.

Es necesario aclarar, respecto a esta última afirmación, que no se trata de la transferencia de votos declarada inconstitucional por la Corte, pues a ella subyace el conocimiento cierto del partido a favor del cual sufragó el ciudadano y que era desviada, con base en el convenio de coalición, hacia un instituto político diverso, sino de la distribución de votos necesaria para diversos fines, en la cual es material y jurídicamente imposible saber a favor de cuál de los partidos coaligados votó el elector, debido a que todos aparecen en el mismo emblema en la boleta electoral y el único recurso viable para conseguir tal fin es la voluntad de los coaligantes expresada en el convenio respectivo.

Aplicación de la fórmula de representación proporcional en el proceso electoral 2012

Conforme a lo mandatado por el CEEM, el Consejo General del IEEM se dio cita el segundo miércoles posterior a la jornada electoral para realizar el cómputo de la Circunscripción Plurinominal, hacer la declaración de validez de la elección y realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Para ello, tuvo en consideración que durante el proceso electoral 2009 se dio por primera vez el supuesto de que un partido político obtuvo 39 constancias de mayoría, integrando diversas coaliciones parciales, lo cual dio lugar a controversias en cuanto a la forma de distribuir las curules de representación proporcional, ya que una vez liquidados los convenios de coalición, de aplicarse la fórmula respectiva como fue diseñada por el legislador (votación válida efectiva entre 30), ocasionaba una severa distorsión en la integración de la legislatura e incluso quedaban diputaciones sin asignar.

Por esa razón, el Instituto determinó aplicar la fórmula, pero tomando en cuenta no el total de los integrantes de la legislatura ni sólo los de re-

presentación proporcional, sino la porción de la legislatura que integrarían los partidos con derecho a la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

De esa manera se aplicó el factor de 36, producto de sumar a las 30 curules de representación proporcional las 6 obtenidas por los partidos con derecho a participar en la asignación, criterio que fue confirmado por el Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes JI/589/2009, JI/590/2009, JI/591/2009, JI/592/2009 y JI/593/2009 acumulados; y por la Sala Regional del TEPJF de la quinta circunscripción, al resolver el expediente ST-JRC-144/2009 y sus acumulados, pues aunque en dichos medios de impugnación se realizaron modificaciones a la individualización de las asignaciones, tanto el procedimiento como la fórmula fueron confirmados, por lo que el Consejo General ejecutó la asignación mediante un procedimiento de nueve pasos:

Paso 1. Votación válida emitida

Para realizar la asignación de diputados de representación proporcional es preciso obtener la votación válida emitida, la cual se obtiene al restar a la votación total emitida (total de votos extraídos de la urna) los votos nulos (CEEM, artículo 22).

Cuadro 1

Votación total emitida	Votos nulos	Votación válida emitida
6,739,271	478,488	6,260,783

Fuente: Elaboración propia.

Paso 2. Verificación del cumplimiento de requisitos: participación con candidatos en 30 distritos electorales uninominales y obtener más de 1.5% de la votación







Del contenido de los acuerdos números 161, 173, 176, 179, 192, 202, 210 y 220, del Consejo General del IEEM, todos de 2012, se advierte que los siete partidos políticos postularon candidatos a diputados por el principio

de mayoría relativa en más de 30 distritos electorales uninominales, fuese en coalición o individualmente, modalidades permitidas por la normatividad electoral.


Por otra parte, para determinar qué partidos no alcanzaron 1.5% de la votación válida emitida es necesario obtener el porcentaje que de dicha votación obtuvo cada partido o coalición.

Para ello, se debe multiplicar por 100 la votación de cada partido o coalición y dividirla entre la votación válida emitida.

Cuadro 2

Partidos y coaliciones	Porcentaje de la votación válida emitida
	22.44
	6.93
	24.25
	3.68
	0.70
	3.60
	1.26
	25.40
	7.74
	2.90

Continuación.

Partidos y coaliciones	Porcentaje de la votación válida emitida
	0.97
Candidatos no registrados	0.13
Votación válida emitida	100.00

Fuente: Elaboración propia.

En el cuadro anterior se observa que cinco partidos políticos obtuvieron al menos 1.5% de la votación válida emitida individualmente, y dos más con los votos que obtuvieron en coalición. En efecto, el hecho de que los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza no hayan obtenido ese porcentaje individualmente se debe a que participaron en dos coaliciones, mismas que rebasan el umbral citado en cantidad igual al porcentaje requerido multiplicado por el número de partidos que integran la coalición, por lo que al liquidar los convenios respectivos incuestionablemente rebasarán el límite inferior de votación para tener derecho a que les sean asignadas curules de representación proporcional.

Paso 3. Votación válida efectiva: aplicación de la fracción I del artículo 265 del CEEM

Enseguida se precisa obtener la votación válida efectiva, y para ello, como lo consideró la Sala Regional Toluca del TEPJF, al resolver el expediente ST-JRC-144/2009 y sus acumulados,

las disposiciones que regulan cada una de las etapas de la asignación deben ser interpretadas de manera tal, que contribuyan a la óptima proporcionalidad entre votación obtenida por cada partido político y cargos que deben ser asignados, respetando siempre la naturaleza mixta del sistema mayoritario segmentado del modelo mexiquense.

Así, para obtener la votación válida efectiva se deben deducir de la votación válida emitida los votos a favor de candidatos no registrados y los de aquellos partidos que no alcanzaron 1.5% de dicha votación, quedando de la siguiente manera:

Cuadro 3

Votación válida emitida	Votos para candidatos no registrados	Votación válida efectiva
6,260,783	8,202	6,252,581

Fuente: Elaboración propia.

Paso 4. Votación válida efectiva por partido: aplicación de la fracción II del artículo 265 del código electoral del estado

El siguiente paso consiste en deducir aquellos elementos que distorsionen la proporcionalidad, pues de lo contrario, sin justificación alguna, la diputación se encarece para los partidos políticos que sí participan en el procedimiento de asignación, para lo cual deben aplicarse los convenios de coalición, a fin de determinar qué porcentaje de votación corresponde a cada partido político con derecho a asignación.

A. “Comprometidos con el Estado de México” (PRI-Nueva Alianza)

Conforme a la cláusula novena del convenio de coalición respectivo, a Nueva Alianza, del total de la votación recibida por la coalición, le corresponderá 1.5% de la votación válida efectiva y al PRI el resto de los votos, hasta alcanzar 36% de la votación válida efectiva estatal.

En ese orden de ideas, se debe multiplicar la votación válida efectiva por 0.015, para obtener 1.5% de la votación.

Cuadro 4

Votación válida efectiva	Factor	Resultado
6,252,581	0.015	93,788.72

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 5

Votación de la coalición	Votación a asignar a Nueva Alianza	Restante de votación (PRI)
181,516	93,788.71	87,727.28

Fuente: Elaboración propia.

Votación por partido una vez liquidado el convenio.

Cuadro 6

Partido	Votos individuales	Votos de la coalición	Votación parcial
PRI	433,894	87,726.28	521,620.28
Nueva Alianza	78,679	93,788.72	172,467.72

Fuente: Elaboración propia.

B. “Compromiso por el Estado de México” (PRI-PVEM)

Conforme a la cláusula novena del convenio de coalición respectivo, al PVEM, del total de la votación recibida por la coalición le corresponderá 2.5% de la votación válida efectiva y al PRI el resto de los votos, hasta alcanzar 36% de la votación válida efectiva.

En ese orden de ideas, se debe multiplicar la votación válida efectiva por 0.025, para obtener 2.5% de ésta.

Cuadro 7

Votación Válida Efectiva	Factor	Resultado
6,252,581	0.025	156,519.58

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 8

Votación de la coalición	Votación a asignar a PVEM	Restante de votación (a asignar al PRI)
484,548	156,519.58	328,028.43

Fuente: Elaboración propia.

Votación por partido una vez liquidado el convenio.

Cuadro 9

Partido	Votos individuales	Votos de la coalición	Votación parcial
PRI	521,620.28 ^a	328,028.43	849,648.71
PVEM	43,743	156,519.58	200,262.58

^a Incluye los asignados del convenio de la coalición "Comprometidos con el Estado de México".

Fuente: Elaboración propia.

C. "Compromiso con el Estado de México" (PRI-PVEM-Nueva Alianza)

Conforme a la cláusula novena del convenio de coalición respectivo, al PVEM, del total de la votación recibida por la coalición, la cual asciende a 1,590,261 votos, le corresponderá la necesaria para que sumada a la derivada de la coalición "Compromiso por el Estado de México" y la obtenida individualmente alcance 8% de la votación válida efectiva; a Nueva Alianza le corresponderá la necesaria para que sumada a la derivada de la coalición "Comprometidos con el Estado de México" y la obtenida individualmente alcance 10% de la votación válida efectiva; y al PRI el resto de los votos, hasta alcanzar 36% de la votación válida efectiva.

En ese orden de ideas, se debe multiplicar la votación válida efectiva por 0.08 y por 0.10, para obtener los porcentajes de ésta que deben alcanzar los partidos políticos.

Cuadro 10

Votación válida efectiva	Factor PVEM	Resultado	Factor Nueva Alianza	Resultado
6,252,581	0.08	500,206.48	0.10	625,258.10

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 11



Votación individual	Votación "Comprometidos con el Estado de México"	Resultado	Votación requerida	Diferencia (votos a asignar)	Restante de la coalición
78,679	93,788.72	172,467.72	625,258.10	452,790.38	1,137,470.02

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 12



Votación individual	Votación "Compromiso por el Estado de México"	Resultado	Votación requerida	Diferencia (votos a asignar)	Restante de la coalición
43,743	156,519.58	200,262.58	500,206.48	299,943.90	837,526.12

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 13






				Total
433,894	87,726.28	328,028.43	837,526.12	1,687,176.51

^a En el convenio de coalición se establece como tope de asignación de votación al PRI el equivalente a 36% de la votación válida efectiva, igual a 2,247,132.96, mismo que no alcanzó, por lo que no procede aplicar excedentes ni a Nueva Alianza ni al PVEM.

Fuente: Elaboración propia.

Votación por partido una vez liquidados los convenios.

Cuadro 14


Partido	Votación
	1,687,176.51
	625,258.10
	500,206.48


Fuente: Elaboración propia.

D. Morena (Partido del Trabajo-Movimiento Ciudadano)

Conforme a la cláusula octava del convenio de coalición respectivo, al Partido del Trabajo (PT) le corresponderá 35% del total de la votación recibida por la coalición, la cual asciende a 60,491 votos; y a Movimiento Ciudadano (MC) 65%, por lo que se debe multiplicar la votación recibida por la coalición por 0.35 y por 0.65, para obtener los porcentajes de la votación válida efectiva que deben alcanzar los partidos políticos, para quedar de la siguiente manera:

Cuadro 15








			
Votación coalición	Factor PT (0.35)	Votación individual	Total
60,491	21,171.85	230,047	251,218.85

			
Votación coalición	Factor MC (0.65)	Votación individual	Total
60,491	39,319.15	225,103	264,422.15

Fuente: Elaboración propia.

Una vez determinada la votación de cada partido se deben determinar los porcentajes de votación válida emitida de cada partido y el número de las constancias de mayoría para saber si se actualizan los supuestos del artículo 264 del CEEM.

Cuadro 16

Partido	Votación final	Porcentaje votación válida emitida	Constancias individuales	Constancias en coalición	Total constancias de mayoría
	1,404,990	22.4706	1	0	1
	1,687,176.51	26.9837	5	34	39
	1,518,475	24.2856	3	0	3
	251,218.85	4.0239	0	0	0
	500,206.48	8.0000	0	0	0
	264,422.15	4.2363	0	0	0
	625,258.10	10.0000	0	2	2
No registrados	8,202	0.1312	0	0	0
Total	6,259,949	100.0000	9	36	45

Fuente: Elaboración propia.

Paso 5. Votación válida efectiva rectificada

A la votación válida efectiva, además de los elementos señalados, se le deben restar los votos del partido que haya superado 51% de la votación o haya obtenido más de 38 constancias de mayoría (ya que en ninguno de los dos casos tendrá derecho a participar en la asignación de representación proporcional), con el fin de suprimir las distorsiones del sistema derivadas

del encarecimiento de las curules por tomar en cuenta la votación de partidos que no participarán en la asignación de representación proporcional.

De esta manera, se advierte en la tabla anterior que el PRI se encuentra en el supuesto de la fracción II del artículo 265 del CEEM, al haber obtenido 39 constancias de mayoría relativa, por lo que no puede participar en la asignación de representación proporcional, haciéndose necesario que su votación no participe en el cálculo del cociente natural para la asignación de diputaciones por representación proporcional, obteniéndose así una votación válida efectiva rectificada, que no es otra cosa que la suma de los votos de los partidos que sí tienen derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, que en el caso es igual a 4,564,571 votos.

Para determinar el porcentaje de la votación válida efectiva rectificada por partido, se multiplica por 100 el número de votos obtenidos por cada uno y la cantidad resultante se divide entre el total de la votación válida efectiva rectificada.

Cuadro 17

Partido	Votación final	Porcentaje votación válida efectiva rectificada
	1,404,990	30.7803
	1,518,475	33.2665
	251,218.85	5.5037
	500,206.48	10.9585
	264,422.15	5.7929
	625,258.10	13.6981
Total	4,564,571	100.0000

Fuente: Elaboración propia.

Paso 6. Principio de representatividad: aplicación de la fracción III del artículo 265 del CEEM







Ahora bien, una vez obtenido el porcentaje de la votación válida efectiva rectificadora de cada partido político, debe precisarse el número de diputados que le corresponda a cada partido, para que su porcentaje de representatividad en la legislatura sea lo más cercano posible a su porcentaje de la votación válida efectiva, por lo que resulta necesario conocer el porcentaje de representatividad de la legislatura que corresponde a cada partido político, esto mediante una fórmula abierta, que no establece un número cierto para obtener el porcentaje de representatividad, por lo que en este caso se deberá aplicar la fórmula con el factor de 36, que es el número de escaños a repartir, y no de 30, que es el número de diputados por el principio de representación proporcional a distribuir.

Lo anterior es así porque la legislación local no tiene un sistema de representación claramente puro, ya que precisa diversos lineamientos que deben atenderse con la intención de que las diputaciones que sean asignadas reflejen lo más cercanamente posible, y no de manera exacta (como sucedería en un verdadero sistema electoral de representación proporcional pura), la votación obtenida por cada uno de los partidos.

De ese modo, una vez que ha sido establecido el número de curules a distribuir (total de integrantes de la legislatura menos las constancias de mayoría obtenidas por el PRI, que no tiene derecho a participar en la distribución) y el total de la votación válida efectiva rectificadora (4,564,571), se debe obtener el cociente natural que es igual a dividir entre 36 el total de la votación válida efectiva rectificadora, lo que da como resultado el “costo” de cada curul, que en el caso particular es de 126,793.6388 votos.

Obtenido el cociente natural, lo que sigue es determinar el número de diputados que corresponderá a cada partido político que participe en el proceso de asignación, y para ello la asignación se realizará conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad.

Cuadro 18



Partido	Votación final	Fórmula	Representatividad en la legislatura
	1,404,990	$1,404,990 / 126,793.6388 = 11.0809197$	11.0809197
	1,518,475	$1,518,475 / 126,793.6388 = 11.9759568$	11.9759568
	251,218.85	$251,218.85 / 126,793.6388 = 1.98132079$	1.98132079
	500,206.48	$500,206.48 / 126,793.6388 = 3.94504433$	3.94504433
	264,422.15	$264,422.15 / 126,793.6388 = 2.085453$	2.085453
	625,258.10	$625,258.10 / 126,793.6388 = 4.93130541$	4.93130541
Total	4,565,404.58	$4,565,404.58 / 126,793.6388 = 36$	36

Fuente: Elaboración propia.




Paso 7. Resta del número de diputados obtenidos por cada partido político por mayoría relativa: aplicación de la fracción IV del artículo 265 del código electoral del estado

Una vez determinado el número de veces que se contiene el cociente de unidad en el número de votos obtenido por cada partido político, se debe restar el número de diputados obtenido por cada partido político por mayoría relativa, para quedar del modo siguiente:

Cuadro 19

Partido	Representatividad en la legislatura	Constancias de mayoría	Resultado
	11.0809197	1	10.0809197
	11.9759568	3	8.9759568

Continuación.





Partido	Representatividad en la legislatura	Constancias de mayoría	Resultado
	1.98132079	0	1.98132079
	3.94504433	0	3.94504433
	2.085453	0	2.085453
	4.93130541	2	2.93130541
Total	36	6	30

Fuente: Elaboración propia.



Paso 8. Asignación de diputados conforme al cociente de unidad

De acuerdo con el artículo 265, fracción V, del CEEM, se deben asignar a cada partido político los diputados de representación proporcional, conforme al número por unidad entera que haya resultado en la fracción anterior, quedando de la siguiente manera:

Cuadro 20

Partido	Cociente de unidad por partido	Diputaciones por cociente de unidad	Remanente de votos
	10.0809197	10	0.0809197
	8.9759568	8	0.9759568
	1.98132079	1	0.98132079
	3.94504433	3	0.94504433

Continuación.

Partido	Cociente de unidad por partido	Diputaciones por cociente de unidad	Remanente de votos
	2.085453	2	0.085453
	2.93130541	2	0.93130541
Total	30	26	4




Fuente: Elaboración propia.

Paso 9. Asignación por fracción restante mayor





En la asignación de diputaciones de representación proporcional por cociente de unidad, como se advierte en el cuadro anterior, se distribuyeron 26 de las 30 curules a repartir, restando cuatro por asignar, por lo que conforme a la fracción VI del artículo 265 citado, se deben distribuir entre los partidos que tuvieren la fracción restante mayor, siguiendo el orden decreciente.

En ese orden de ideas, previamente a la distribución de diputaciones por el criterio de fracción restante mayor de votación, es preciso determinar, de entre los partidos con derecho y votación remanente, cuáles son los 4 que tienen mayores remanentes de votación para asignarles las curules restantes. Lo anterior es así debido a que son 6 los partidos con derecho y sólo 4 las diputaciones a distribuir, quedando la integración final de la legislatura, tanto por unidad entera como por resto mayor de votos, de la siguiente manera.

Cuadro 21

Partido	Votación	Constancias de mayoría	Cociente de unidad	Fracción restante mayor	Representación proporcional	Total de diputados
	1,404,990	1	10	0	10	11
	1,687,176.51	39	0	0	0	39
	1,518,475	3	8	1	9	12

Continuación.

Partido	Votación	Constancias de mayoría	Cociente de unidad	Fracción restante mayor	Representación proporcional	Total de diputados
	251,218.85	0	1	1	2	2
	500,206.48	0	3	1	4	4
	264,422.15	0	2	0	2	2
	625,258.10	2	2	1	3	5
Total	6,250,226	45	26	4	30	75

Fuente: Elaboración propia.

Revisión de constitucionalidad de la asignación de curules por representación proporcional

Contra los resultados anteriores, consignados en el acuerdo IEEM/CG/229/2012, el 15 de julio los partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional promovieron juicios de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de México con los números JI/115/2012, JI/116/2012, JI/117/2012 y JI/118/2012 acumulados, alegando diferentes agravios relacionados esencialmente con la legalidad de los convenios de coalición que ya eran firmes, con la aplicación de la fórmula contenida en el artículo 265 del CEEM y con la supuesta transferencia de votos entre los partidos coaligados que, a decir de los actores, constituía fraude a la ley, resolviendo el Tribunal confirmar el acuerdo impugnado.

Inconformes con la resolución, los mismos partidos políticos y algunos candidatos a diputados por el principio de representación proporcional promovieron juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sustanciados con el número de expediente ST-JRC-037/2012 y sus acumulados, mismos que inicialmente fueron remitidos a la Sala Superior del TEPJF debido a una petición expresa de ejercer la facultad de atracción, misma que fue negada, por lo

que los expedientes respectivos fueron sustanciados y resueltos por la Sala Regional en los siguientes términos:

1. Estudio de constitucionalidad. Control difuso e inaplicación de leyes (inaplicación del artículo 265, fracción II, del Código Electoral del Estado de México). En primer término, la Sala Regional afirmó que, en efecto, tiene facultades para la inaplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, siempre que la resolución se limite al caso concreto y que tiene la obligación constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos de carácter político-electoral, resaltando que si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos significa un nuevo sistema jurídico mexicano, ello no implica necesariamente adoptar la interpretación más favorable al derecho humano, en el caso la inaplicación del artículo 265 fracción II del CEEM solicitada, debido a que el actor en su demanda no hace evidente que la conclusión del tribunal local contravenga preceptos fundamentales (artículos 35 y 41 constitucionales) o determinados instrumentos internacionales, a fin de que sea posible un pronunciamiento judicial al respecto.

Asimismo, destacó que en la sentencia recurrida se reitera que en el ST-JRC-144/2009 la Sala Regional validó la constitucionalidad del artículo 265, fracción II del código, precepto que sigue vigente en sus mismos términos.

2. Incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 21 del Código Electoral del Estado de México. El agravio consiste en que los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 39, fracción II, de la CPELSM y 21, fracción II, del CEEM, ya que no obtuvieron al menos 1.5% de la votación válida emitida en la elección de diputados de mayoría relativa. Asimismo, los actores alegan que dichos institutos políticos no postularon candidatos propios en 30 distritos electorales y para poder participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional debe ser en lo individual, por lo que tal asignación violenta la voluntad expresa del elector y no toma en consideración la votación obtenida por las coaliciones.

La Sala Regional realizó una interpretación sistemática de los artículos 39 de la Constitución local y 21, fracción I, del CEEM, de la que se desprende que los partidos que tendrán derecho a obtener diputación de *representación proporcional* son aquellos que hayan postulado candidatos por lo menos en 30 distritos de mayoría relativa, en cualquier modalidad, y señala que la legislación electoral del Estado de México establece para la postulación de candidatos a puestos de elección popular dos modalidades: por sí mismos o en coalición, por lo que los partidos Nueva Alianza y PVEM sí cumplieron con el requisito en análisis, y así les asistía el derecho de participar en la asignación de diputados de *representación proporcional*, de ahí que la Sala Regional estimó infundado el referido agravio.

3. Transferencia de votos e inobservancia de la jurisprudencia aplicable. En esencia, el alegato se basa en que el artículo 74, fracción VII, del CEEM es inconstitucional, permite una transferencia de votos al partido coaligado que no alcanzó 1.5% de la votación, con el solo fin de que logre el mínimo requerido para conservar su registro, transgrediendo el criterio sostenido en la jurisprudencia 61/2008 LAS COALICIONES PARTIDARIAS. EL ARTÍCULO 96, PÁRRAFO 5 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES TRANSGREDE EL DERECHO A VOTAR Y LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y OBJETIVIDAD ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, la cual prohíbe la transferencia de votos entre los partidos coaligados, con la finalidad de que los minoritarios conserven su registro como partido político.

Para realizar el análisis del agravio, la Sala transcribió el artículo 96, párrafo 5, del Cofipe, que en esencia previene que en caso de que alguno de los partidos coaligados no alcance el umbral de votación necesario para conservar su registro, se pueden tomar votos de los obtenidos por los que sí lo alcancen para completar 2% de la votación válida emitida, precepto que no encuentra equivalente en la normativa local, toda vez que el CEEM sólo regula la forma en que los partidos coaligados conservarán su registro si la votación de la coalición es inferior a 1.5% multiplicado por el nú-

mero de partidos coaligados, por lo cual se concluye que lo dispuesto en el artículo 74, fracción VII, del CEEM, contiene un supuesto diverso al previsto en el artículo 96, párrafo 5, del Cofipe.

Asimismo, resalta que no se vulnera la voluntad del elector debido a que éste sufraga por el candidato y por la coalición, mas no por un partido político en específico, ya que éstos no aparecen separados en la boleta electoral, sino unidos en un solo emblema, en un solo recuadro, por lo que no existe la mencionada transferencia de votos, la cual implica que un partido que no obtuvo votación suficiente para conservar su registro obtenga mediante la transferencia un porcentaje de votación que no alcanzó realmente, por lo que al no ser iguales los supuestos jurídicos el criterio judicial es inaplicable.

4. Sobrerrepresentación. El motivo de agravio se hizo consistir esencialmente en que la responsable vulneró los principios de legalidad, exhaustividad y acceso a la justicia al omitir estudiar la petición relativa a que no se debían asignar diputados de representación proporcional ni al Partido Revolucionario Institucional ni a sus coaligados, pues ello vulnera el artículo 264, fracciones I y II, del CEEM, ya que esto genera una sobrerrepresentación inaceptable.

La sentencia en análisis afirma que, en efecto, la resolución recaída al JI 115/2012 y sus acumulados omitió pronunciarse respecto a dichos temas, por lo que la Sala Regional procedió a su estudio, encontrando que para que en un sistema electoral exista una correspondencia exacta entre votos y escaños o curules, no deben existir barreras legales o elementos que produzcan sobrerrepresentación o subrepresentación, pero este modelo no se obtiene de manera pura y en el ámbito mexicano se encuentra matizado por el sistema de mayoría relativa.

Expuso que en el Estado de México no existe una correspondencia exacta entre votación y curules, sino sólo aproximaciones, debido a que el sistema electoral del Estado de México es mixto, preponderantemente mayoritario; es decir, privilegia la mayoría relativa e integra a la represen-

tación proporcional, aunque cuenta con mecanismos tendentes a evitar la sobrerrepresentación.

En ese entendido, tomando en cuenta que los votos en el caso de las coaliciones se emiten para la coalición en su conjunto, y además para el candidato que postulan, éstos se deben dividir entre los partidos políticos coaligados, según lo acordado en el convenio, sin que ello implique la transferencia de votos, porque los recibió la coalición; en consecuencia, no existe violación a los principios constitucionales de certeza y objetividad, ni alteración de la voluntad de los electores.

Derivado de lo anterior, conforme al modelo de representación proporcional en el Estado de México, los partidos que participan en coalición tienen la posibilidad de participar en la distribución de *representación proporcional*, debido a que por virtud de los convenios de coalición se distribuyen los votos entre los coaligados, permitiendo que cada uno de ellos obtenga un porcentaje preasignado ante la imposibilidad fáctica de saber cuáles votos marcados con el emblema de una coalición corresponden a qué partido político.

En ese tenor, los convenios de coalición no sobrerrepresentan a las fuerzas políticas, sólo establecen la forma de distribución de los votos obtenidos por los partidos políticos coaligados a fin de convertirlos en escaños.

5. Votación válida efectiva rectificada. Al respecto, la Sala Regional consideró que si bien el término de “votación válida efectiva rectificada” no se encuentra contemplado en la legislación electoral del Estado de México, lo cierto es que para el desarrollo de la fórmula de asignación de diputados debe tomarse en cuenta para depurar a los institutos políticos que no tienen derecho participar en ella.

Para arribar a tal conclusión, se tomó en cuenta que el artículo 264 del código fija un límite al número de diputados y al porcentaje del total del órgano legislativo que pueda tener un partido político, de manera que no puede participar en la asignación si obtuvo 51% o más de la votación válida emitida y el número de sus constancias de mayoría es igual o supe-

rior a su porcentaje de votos; si obtuvo menos de 51 % de la votación válida emitida pero tiene 38 o más constancias de mayoría, o bien, no haya obtenido al menos 1.5% de la votación válida emitida.

Por ello, para desarrollar la fórmula de asignación es necesario, de actualizarse alguna de esas hipótesis, que sean descontados los votos del partido sin derecho, dando lugar al concepto de “votación válida efectiva rectificada”, restando a la votación válida efectiva, tal como la define el código, los votos del partido que rebasa el tope de diputados. Así, la votación válida efectiva rectificada es necesaria, por lo que no le asistió la razón a los inconformes.

6. Coaliciones, convenios de coalición, fraude a la ley y voluntad de las partes. Los temas anteriores, estimó la Sala Regional, fueron infundados, puesto que dichos agravios ya habían sido sostenidos por el actor cuando impugnó los convenios de coalición, y que la misma Sala Regional confirmó en el expediente ST-JRC-20/2012, concluyendo que no es dable al actor tener una segunda oportunidad a efecto de controvertir los convenios y sus efectos.

Conclusión

Como se ha dicho, la legislación electoral del Estado de México no sólo permite, sino que ordena distribuir los votos de las coaliciones entre los partidos coaligados conforme a lo establecido por los propios coaligantes en el convenio respectivo, lo cual deriva esencialmente del diseño de la boleta electoral, en la cual se muestra el emblema de la coalición y que no permite conocer al momento de calificar la elección cuál fue la intención del ciudadano, circunstancia que no acontece en el modelo federal, en el cual, por virtud de la reforma constitucional de 2007, los emblemas aparecen separados tanto en la boleta como en la propaganda electoral.

Por lo tanto, no existe la pretendida ilegalidad o inconstitucionalidad del acuerdo de asignación de curules de representación proporcional, sino la imposibilidad de conocer, con la certeza que rige, por mandato constitu-

cional, todos los actos y resoluciones en la materia, la voluntad del elector. Ello obliga a dar primacía a la voluntad de los partidos políticos como único camino para integrar la legislatura en los términos que lo ordenan la Constitución y las leyes, de manera que mientras no exista una fórmula diversa, como lo reconocieron expresamente las salas Regional y Superior, ambas del TEPJF, la vía adoptada por el IEEM es la única jurídicamente procedente.

Fuentes consultadas

- Carbonell, Miguel. Comp. 2005. *Democracia y representación: un debate contemporáneo*. México: TEPJF.
- CEEM. Código Electoral del Estado de México. 2012. México: Instituto Electoral del Estado de México.
- Cofipe. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2012. México: Instituto Federal Electoral.
- Consejo General del IEEM. 2012. Acuerdo 161. Disponible en http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2012/a161_12.pdf (consultada el 11 de noviembre de 2012).
- . Acuerdo 173. Disponible en http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2012/a173_12.pdf (consultada el 11 de noviembre de 2012).
- . Acuerdo 176. Disponible en http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2012/a176_12.pdf (consultada el 11 de noviembre de 2012).
- . Acuerdo 179. Disponible en http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2012/a179_12.pdf (consultada el 11 de noviembre de 2012).
- . Acuerdo 192. Disponible en http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2012/a192_12.pdf (consultada el 11 de noviembre de 2012).
- . Acuerdo 202. Disponible en http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2012/a202_12.pdf (consultada el 11 de noviembre de 2012).
- . Acuerdo 210. Disponible en http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2012/a210_12.pdf (consultada el 11 de noviembre de 2012).
- . Acuerdo 220. Disponible en http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2012/a220_12.pdf (consultada el 11 de noviembre de 2012).

- . Acuerdo 229. Disponible en http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2012/a229_12.pdf (consultada el 11 de noviembre de 2012).
- Córdova, Lorenzo y Pedro Salazar, comps. 2008. *Estudios sobre la reforma electoral 2007: hacia un nuevo modelo*. México: TEPJF.
- CPELSM. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. 2012. México: Instituto Electoral del Estado de México.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2012. México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- DOF. Diario Oficial de la Federación. 2008. Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008. 3 de octubre. Disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5062797&fecha=03/10/2008 (consultada el 11 de noviembre de 2012).
- Flores, Imer. 1999. Democracia y participación. Consideraciones sobre la representación política. En *Democracia y representación en el umbral del siglo XXI. Memoria del Tercer Congreso Internacional de Derecho Electoral*, t. I, comp. J. Jesús Orozco Henríquez, 195-238. México: IIJ.
- Kelsen, Hans. 2008. *¿Qué es la justicia?* México: Ariel.
- Nieto, Santiago. 2009. *Distribución de votos entre partidos políticos coaligados: notas para una posible reforma electoral*. México: TEPJF.
- Sartori, Giovanni. 1994. *Teoría de la Democracia*, t. II. México: Alianza Editorial.
- Sentencia JI/589/2009, JI/590/2009, JI/591/2009, JI/592/2009 y JI/593/2009, acumulados. Actores: partidos Convergencia, del Trabajo, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y coalición mexiquense PRD-PT. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Disponible en <http://www.teemmx.org.mx/Sentencias/Proceso%20Electoral%202009/JI/JI-589%20a%20JI-593.pdf> (consultada el 11 de noviembre de 2012).

- JI/115/2012, JI/116/2012, JI/117/2012 y JI/118/2012, acumulados. Actores: partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Tribunal Electoral del Estado de México, 2012. Disponible en <http://www.teemmx.org.mx/Sentencias/Sentencias%202012/JI/JI-115-2012%20y%20acumulados.pdf> (consultada el 11 de noviembre de 2012).
 - ST-JRC-144/2009. Actores: Partido Nueva Alianza y otros. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2009/JRC/ST-JRC-00144-2009.htm> (consultada el 20 de mayo de 2013).
 - ST-JRC-37/2012 y sus acumulados ST-JRC-38/2012, ST-JRC-39/2012, ST-JRC-41/2012, ST-JDC-2422/2012, ST-JDC-2423/2012, ST-JDC-2424/2012 Y ST-JDC-2425/2012. Actores: Partido Movimiento Ciudadano y otros. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. Disponible en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JRC-0037-2012.pdf> (consultada el 11 de noviembre de 2012).
- Solorio, Héctor. 2008. *La representación proporcional*. México: TEPJF.